

EXPEDIENTE: CEDH/V/VZN/AHO/***/***/
QUEJOSOS: Q1 Y Q2
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
2/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
AHOME, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de enero de 2014

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes números CEDH/V/VZN/AHO/***/***/ y CEDH/V/VZN/AHO/*****/*****, relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 12 de noviembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor Q1, por el cual señaló, entre otras cosas, que aproximadamente a las 16:00 horas del día 10 de ese mes y año, su hermano V1 se encontraba pastoreando unas chivas cuando llegó una patrulla de la policía municipal de Ahome con número *****, de la cual se bajaron elementos de dicha corporación, los cuales comenzaron a golpearlo y se lo llevaron al monte para seguirlo golpeando.

Señaló que después lo llevaron a su casa para que les diera una escopeta de su padre, para posteriormente llevárselo detenido y presentarlo ante la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Narcomenudeo, debido a que los policías le “sembraron” droga.

De igual manera, señaló que aunado a los golpes que le propinaron en todo su cuerpo, también le hicieron cortadas en su cuello con una navaja mientras lo amenazaban.

Así mismo, en fecha 17 de noviembre de 2012, el Q2, Defensor Público Federal del señor V1, presentó escrito de queja ante este organismo a través del cual expuso, entre otras cosas, que su defenso fue detenido aproximadamente a las 16:00 horas del día 10 del mismo mes y año, por los CC. AR1 y AR2, elementos de seguridad pública y tránsito municipal de esa ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, supuestamente por haber sido sorprendido cuando tenía en su poder diversas sustancias.

Aunado a lo anterior, expresó que el perito médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que valoró al señor V1, concluyó que éste presentaba diversas lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

También manifestó que en la fe ministerial que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "C", respecto de la integridad física del señor V1, hizo constar que presentaba diversas lesiones en su cuerpo.

De igual modo, precisó que el día 11 de noviembre de 2012, el perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República en esa ciudad de Ahome, Sinaloa, practicó dictamen en materia de medicina a V1 en el que concluyó, entre otras cosas, que presentaba lesiones de las que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

Posteriormente señaló que el 11 de noviembre de 2012, éste rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común al cual le declaró, entre otras cosas, que después de haber sido detenido por elementos de la policía municipal lo trasladaron a otro lugar, en el cual lo golpearon y le preguntaron por un "cuerno de chivo".

Finalmente, el Q2, Defensor Público Federal del señor V1 solicitó, entre otras cosas, que la queja que presentaba era por los golpes y el trato cruel propinado a su defendido por parte de los elementos de seguridad pública y tránsito municipal de nombres AR1 y AR2.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 12 de noviembre de 2012, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor Q1.

2. Oficio número CEDH/VZN/AHO/***** de fecha 15 de noviembre de 2012, por el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley correspondiente.

3. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 17 de noviembre de 2012 por Q2, Defensor Público Federal, al cual adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Parte informativo número **** de fecha 10 de noviembre de 2012, suscrito por agentes adscritos a la primera compañía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

b) Certificado médico practicado al señor V1 en fecha 10 de noviembre de 2012, con folio número ****, por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Dictamen de estado físico con folio número ****, practicado al señor V1 el día 11 de noviembre de 2012, por parte del perito médico oficial de la Subdelegación Estatal de Los Mochis, Sinaloa, de la Procuraduría General de la República.

d) Declaración de indiciado llevada a cabo por el señor V1 el día 11 de noviembre de 2012 ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte.

4. Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2012, por el cual se acumuló el expediente número CEDH/V/VZN/AHO/****/****, iniciado con motivo de la queja referida en el numeral que antecede, al expediente número CEDH/V/VZN/AHO/****/****, iniciado con motivo de la queja referida en el numeral 1° del presente apartado de evidencias.

5. Oficio número ****/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, remitió a este organismo el informe solicitado, al cual anexó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio número **/**** de fecha 10 de noviembre de 2012, por el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla pone a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo al señor V1, un parte informativo, un certificado médico, así como las sustancias y el arma que señala le fueron encontradas.

b) Parte informativo número ****-2012 de fecha 10 de noviembre de 2012, suscrito por agentes adscritos a la primera compañía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Certificado médico practicado al señor V1 en fecha 10 de noviembre de 2012, con folio número ****, por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

6. Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este organismo al señor V1 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, el día 30 de noviembre de 2012.

7. Escrito de fecha 30 de noviembre de 2012, suscrito por V1.

8. Oficio número CEDH/V/VZN/AHO/**** de fecha 19 de diciembre de 2012, por el cual se solicitó informe en vía de colaboración al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa.

9. Oficio número ****/2012 de fecha 24 de diciembre de 2012, a través del cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, remitió a este organismo el informe solicitado, al cual anexó copias fotostáticas de algunos documentos, tales como los siguientes:

a) Certificado médico practicado a V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, en fecha 12 de noviembre de 2012.

b) Dictamen de estado físico con folio ****, practicado a V1 el día 11 de noviembre de 2012, por parte del perito médico oficial de la Subdelegación Estatal de Los Mochis, Sinaloa, de la Procuraduría General de la República.

c) Dictamen médico psicofisiológico practicado el día 11 de noviembre de 2012 a V1 con oficio número ****, por parte de perito médico oficial adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Zona Norte.

10. Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2013, a través de la cual personal de este organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el defensor de oficio que asistió a V1 el día 11 de noviembre de 2012 durante su declaración de indiciado ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, mediante la cual informó a esta Comisión que no se inició averiguación previa en contra de los elementos aprehensores debido a que el detenido no presentó denuncia y/o querrela, pues sólo señaló que lo haría en su momento oportuno, pero no lo hizo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de noviembre de 2012, a las 16:00 horas, el señor V1 fue detenido por elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, debido a que según lo señalado en su parte informativo dicha persona fue sorprendida mientras portaba un arma de fuego, así como diversas sustancias, al parecer consistentes en droga.

De ahí fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, así como del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte.

Durante su detención, V1 fue objeto de agresiones físicas y malos tratos por parte de los policías municipales que la llevaron a cabo, los cuales le ocasionaron diversas lesiones en su superficie corporal, mismas que fueron asentadas en la fe de integridad física realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y certificadas por personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis del conjunto de evidencias que integran el expediente que hoy se resuelve, es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serle respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor V1 por personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado derechos de integridad y seguridad personal del señor V1 en atención a las siguientes consideraciones:

En fecha 12 de noviembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor Q1, por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano V1, por parte de los elementos de policía municipal de Ahome que llevaron a cabo su detención.

En su escrito de queja, el señor Q1 refirió, entre otras cosas, que aproximadamente a las 16:00 horas del día 10 de ese mes y año su hermano V1 se encontraba pastoreando unas chivas cuando llegó una patrulla de la policía municipal de Ahome, de la cual se bajaron elementos de dicha corporación de policía, los cuales comenzaron a golpearlo y se lo llevaron al monte para seguirlo golpeando.

Así mismo, refirió que posteriormente lo llevaron a su casa para que les diera una escopeta que era de su padre, para después llevárselo detenido y

presentarlo ante la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Narcomenudeo.

Del mismo modo, señaló que dichos elementos de policía le “sembraron” droga, además de que le propinaron golpes en todo su cuerpo y le hicieron cortadas en su cuello con una navaja mientras lo amenazaban.

En razón de los hechos expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició la investigación correspondiente, a la cual se le asignó el número de expediente CEDH/V/VZN/AHO/****/****.

Es así que una vez realizados los acuerdos de admisión y calificación de los hechos narrados en la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley correspondiente.

Al respecto, dicho servidor público informó a este organismo mediante oficio número ****/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, que efectivamente el día 10 de noviembre de 2012, a las 16:00 horas, en el camino de terracería que conduce del ejido **** a ****, correspondiente a la sindicatura de ****, del municipio de Ahome, Sinaloa, los agentes AR1 y AR2, adscritos a esa Dirección, detuvieron al señor V1.

De igual manera, informó que después de su detención fue trasladado al Tribunal de Barandilla, se puso a disposición del juez calificador en turno y posteriormente a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte.

También señaló que del parte informativo no se desprendía que se hubiese empleado un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención del señor V1 y que a éste le fue realizado certificado médico en esa Dirección a su cargo, del cual anexó copia certificada a su informe.

En dicha valoración médica realizada al señor V1 el día 10 de noviembre de 2012, con folio número ****, se asentaron las siguientes lesiones:

- Lesión dermoabrasiva en región interescapular;
- Lesión dermoabrasiva en zona lateral izquierda del cuello;
- Lesión eritematosa en región deltoidea izquierda circular de medio centímetro de diámetro; y,

- Lesión equimótica en región deltoidea de hombro derecho.

Cabe precisar que el diagnóstico señalado en dicha certificación clínica del señor V1 consistió en: "policontundido".

De la documentación que dicha autoridad policial remitió a esta Comisión se advierte también copia certificada del parte informativo número ****-2012 de fecha 10 de noviembre de 2012, suscrito por los agentes AR1 y AR2, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho informe policial se asentó que siendo las 16:00 horas del día sábado 10 de noviembre de 2012, al encontrarse en un recorrido de vigilancia a bordo de la **** número **** en el Cuadrante número ** de la sindicatura ****, Ahome, Sinaloa, cuando al circular por el camino de terracería que conduce del ejido **** a **** se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino que iba caminando "pie tierra", llevando un arma larga en su mano derecha, quien al ver la unidad oficial mostró un comportamiento sospechoso e intentó darse a la fuga al mismo tiempo que arrojó el arma que llevaba sobre un matorral que se localiza a un costado de una laguna de ese lugar.

De igual manera, señalaron que a dicha persona le dieron alcance y la interceptaron cuando cayó al suelo por haberse tropezado con una piedra, por lo que uno de los policías le realizó un registro corporal preventivo, mientras que el otro policía le brindaba protección de seguridad, encontrándole al sujeto una bolsa de polietileno transparente con 28 envoltorios en su interior, los cuales contenían una sustancia granulada al parecer de la droga llamada "cristal", así como otra bolsa de polietileno transparente con una porción de hierba verde, seca y aromosa en su interior, al parecer de la droga llamada "marihuana", los cuales se embalaron y etiquetaron como evidencias 1 y 2, respectivamente.

Así mismo, los policías que suscribieron el parte informativo de referencia asentaron que de manera posterior trasladaron a esa persona al lugar donde arrojó el arma, misma que aseguraron y se percataron de que se encontraba en mal estado, la cual se protegió y etiquetó como evidencia número 3.

Continuaron señalando que después trasladaron a dicha persona en calidad de detenido, así como a las evidencias, poniéndose a disposición del C. Juez Calificador en turno.

También asentaron que previamente presentaron al detenido en el Departamento de Dactiloscopia de esa corporación policial, donde al ser cuestionado éste dijo llamarse V1, de ** años de edad, con domicilio conocido en el ejido ****, de la sindicatura anteriormente señalada.

De igual modo, señalaron que el detenido no entregó pertenencias y que no se le encontraron antecedentes penales tras realizarle la consulta número **** en Plataforma México.

Finalmente, dichos elementos policiales adujeron que anexaban el certificado médico número **** que le practicó el médico de guardia adscrito a esa corporación policial al detenido de referencia y asentaron el peso en gramos de las sustancias que señalaron le fueron encontradas.

Cabe precisar que en fecha 17 de noviembre de 2012, el Q2, Defensor Público Federal del señor V1, presentó escrito de queja ante este organismo por los golpes y el trato cruel hacia su defendido V1, por parte de los elementos de seguridad pública y tránsito municipal AR1 y AR2, los cuales llevaron a cabo su detención el día 10 del mismo mes y año, aproximadamente a las 16:00 horas, supuestamente por haber sido sorprendido cuando tenía en su poder diversas sustancias.

Aunado a lo anterior, expresó que en las valoraciones médicas que le fueron realizadas al señor V1 por parte de personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y a la Procuraduría General de la República ubicada en ese municipio, concluyeron que el detenido presentaba diversas lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

De igual manera, señaló que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, dio fe de que el señor V1 presentaba diversas lesiones en su cuerpo y que cuando éste rindió su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común declaró, entre otras cosas, que lo golpearon los elementos de la policía municipal que lo detuvieron, los cuales le preguntaron por un “cuerno de chivo”.

A la queja presentada por el Defensor Público Federal del señor V1 se le asignó el número de expediente CEDH/V/VZN/AHO/****/****, el cual con fundamento en los artículos 56 y 90, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acumuló al expediente de queja CEDH/V/VZN/AHO/****/****, iniciado con el escrito presentado por el hermano del agraviado el día 12 de noviembre de 2012, por tratarse de los mismos actos

u omisiones que se atribuyen a la misma autoridad o servidor público.

Resulta conveniente señalar también que a su escrito de queja, el Defensor Público Federal del señor V1, acompañó copias certificadas de algunas constancias contenidas en el proceso penal número ****/****, instruido en contra de su defenso en el Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

De dichas copias certificadas destaca el dictamen de estado físico con folio número ****, practicado al señor V1 el día 11 de noviembre de 2012, por parte del perito médico oficial de la Subdelegación Estatal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, de la Procuraduría General de la República.

En dicho dictamen se asentó que durante la exploración física que le fue realizada al señor V1 se advirtió que presentaba equimosis rojiza de 0.5 centímetros en párpado superior izquierdo, equimosis rojiza de 3 centímetros de diámetro en cara lateral izquierda de cuello, equimosis rojiza de 0.5 centímetros de diámetro en cara interna de labio inferior de lado derecho, equimosis rojiza de 0.5 centímetros de diámetro en región del epigastrio, equimosis rojiza de 1 por 2 centímetros en flanco izquierdo, equimosis rojiza de 1 centímetro de diámetro en fosa iliaca izquierda, excoriación lineal de 1 centímetro de diámetro en región deltoidea derecha, excoriación de 7 por 4 centímetros de diámetro en escápula izquierda, excoriación lineal de cuatro centímetros en escápula derecha, excoriación lineal de 1.5 centímetros en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho y 3 excoriaciones lineales de un centímetro en glúteo izquierdo.

De igual manera, en el referido dictamen de medicina practicado al señor V1 el día 11 de noviembre de 2012, a las 15:50 horas, se plasmó que éste presentaba lesiones recientes sobre su superficie corporal que por sus características clínicas tenían una temporalidad menor de 24 horas de producción y se concluyó que las lesiones que presentaba no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

Otra de las constancias de las cuales el Defensor Público Federal del señor V1 presentó copia certificada a esta Comisión consiste en la declaración de indiciado rendida por el señor V1 el día 11 de noviembre de 2012 ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, de la cual se advierte que el indiciado declaró, entre otras cosas, que los agentes de policía que lo detuvieron lo golpearon y posteriormente lo cambiaron a otra patrulla conducida por otros agentes en la cual lo trasladaron a las instalaciones de seguridad

pública.

Cabe precisar que durante dicha declaración de indiciado, el representante social dio fe de su superficie corporal e hizo constar que presentaba diversas excoriaciones en abdomen, tórax y espalda, así como equimosis de color rojiza de aproximadamente 7 por 7 centímetros en el lado izquierdo del cuello y que el declarante refería dolor al momento de tragar saliva, además de que éste reiteró que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los agentes de la primer patrulla al momento de su detención.

Aunado a lo anterior se cuenta con el escrito de fecha 30 de noviembre de 2012, suscrito por el señor V1, en el cual manifestó entre otras cosas que el día 10 de ese mes y año, cuando serían las 16:00 horas, policías municipales lo detuvieron cuando andaba pastoreando, le exigieron que les diera un rifle “cuerno de chivo”, pero como les dijo que no tenía lo que le pedían, comenzaron a golpearlo con pies y manos, por lo que les entregó una escopeta vieja que tenía en su casa.

También se tiene acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este organismo al señor V1 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, el día 30 de noviembre de 2012, durante la cual se hizo constar que en ese momento dicho interno no contaba con lesión visible aparente en su superficie corporal.

De igual modo se obtuvo información por parte del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, quien informó a este organismo que las lesiones que el interno V1 presentaba al ingresar a ese centro penitenciario corresponden a las mismas que fueron asentadas en los dictámenes que fueron remitidos junto con él en el momento de su internación.

Así mismo, dicha autoridad penitenciaria remitió a esta Comisión Estatal, entre otras cosas, el certificado médico practicado al señor V1 en el interior de ese Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en fecha 12 de noviembre de 2012, en el cual se asentó que a su ingreso a ese penal se le diagnosticó, entre otras cosas, que se encontraba “contundido” y se asentó que presentaba lesiones de excoriación en pómulo derecho, equimosis en lado derecho del cuello de 2 por 2 centímetros de diámetro, excoriaciones en extensión de tórax posterior de 1 a 5 centímetros de longitud, excoriaciones en codo derecho y en ambas muñecas, así como excoriaciones superficiales en ambas piernas.

A su informe, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, también acompañó el dictamen médico psicofisiológico practicado el día 11 de noviembre de 2012 al señor V1, por parte de perito médico oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Zona Norte, en el cual se anotó que presentaba huellas o lesiones producidas por violencia física en su superficie corporal recientes, las cuales se detallaron de la siguiente manera:

- Múltiples equimosis rojizas de varias medidas diseminadas en todo el tórax anterior hasta la parte superior y anterior del abdomen, producidas por mecanismo de contusión;
- Múltiples excoriaciones con costra serohemática de varias medidas diseminadas en todo el tórax posterior hasta la región glútea, producidas por mecanismo de fricción;
- 4 excoriaciones con costra serohemática de varias medidas localizadas alrededor de ambas muñecas, producidas por mecanismo de fricción;
- Equimosis violácea de 2 centímetros de diámetro con edema localizada en parte media de mejilla izquierda, producida por mecanismo de contusión; y,
- Edema con equimosis violácea de labio superior e inferior lado derecho, por mecanismo de contusión.

Finalmente, en dicha dictaminación médica se concluyó, entre otras cosas, que de acuerdo con los hallazgos psicofisiológicos encontrados en la persona de V1, éste presentaba huellas o lesiones producidas por violencia física en su superficie corporal recientes de las cuales no ponen en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar sin secuelas.

En ese sentido, se advirtió que el señor V1 sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que recibió malos tratos por parte de los citados elementos de policía.

Dichos malos tratos consistieron en las lesiones que le fueron dictaminadas por personal médico de la corporación policial que lo detuvo, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, sumado a la fe de integridad física realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo.

De lo asentado en cada una de las valoraciones médicas y en la referida fe de integridad física realizada por el representante social, los cuales quedaron detallados en párrafos precedentes, se advierte que el señor V1 presentaba lesiones, que éstas eran recientes y que coincidían con la data de su detención de acuerdo a los tiempos señalados en algunos de dichos dictámenes.

De igual manera, se advirtió de dichas valoraciones médicas que las lesiones consistieron principalmente en contusiones, lo cual tiene correspondencia con lo señalado por el agraviado respecto de que los policías golpearon en su cuerpo con manos y pies.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte, por un lado, que el señor V1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal posterior a su detención y, por otro lado, que dichas lesiones físicas mostraban signos de correspondencia con los tiempos y mecanismos empleados por sus victimarios.

Si bien es cierto que cuando personal de este organismo acudió a visitar al agraviado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, se hizo constar que el señor V1 no contaba con lesión visible aparente en su superficie corporal, también es cierto que dicha visita se realizó el día 30 de noviembre de 2012, es decir, 20 días después de su detención, por lo que resulta congruente que el agraviado ya no presentara vestigios o huellas de lesiones en su cuerpo, pues además debe recordarse que los dictámenes médicos que le practicaron durante los dos días siguientes a su detención señalaron que las lesiones que presentaba eran de las que tardaban menos de 15 días en sanar.

Por otra parte, no se omite precisar que aún cuando el señor V1 señaló que los policías que lo detuvieron fueron los mismos que le propinaron los golpes y que posteriormente lo subieron a otra patrulla con otros elementos de policía, los cuales no le ocasionaron agresión alguna, debe tomarse en consideración que del parte informativo rendido por los agentes AR1 y AR2, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no se advierte dicha circunstancia.

Se hace tal afirmación debido a que de dicho informe policial se desprende, entre otras cosas, que sus signatarios se encontraban en un recorrido de vigilancia cuando se percataron de la presencia del hoy agraviado portando un arma larga, quien al ver la unidad oficial mostró un comportamiento sospechoso e intentó darse a la fuga al mismo tiempo que arrojó el arma que llevaba, por lo que le dieron alcance y tras realizarle un registro corporal preventivo le encontraron diversas sustancias, de ahí que lo llevaron al lugar donde arrojó el

arma, misma que aseguraron y después trasladaron a dicha persona en calidad de detenido, poniéndose a disposición del C. Juez Calificador en turno.

Así pues, no existe evidencia que demuestre que otros elementos policiales hayan llevado a cabo la detención del señor V1 y posteriormente lo hayan entregado a quienes suscribieron el referido parte informativo ni tampoco que éstos lo hayan entregado a otros agentes policiacos, por lo que los únicos responsables de la detención del hoy agraviado son los elementos de policía que firmaron el informe policial.

Es así que a quienes se les reprocha el uso excesivo de la fuerza pública son precisamente a los responsables de la detención del señor V1.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, debe decirse que no existe ni existió jamás mandamiento alguno que justificara los actos de molestia consistentes en las agresiones físicas infligidas por los agentes municipales al señor V1.

Es así que los malos tratos que le fueron ocasionados al hoy agraviado durante su detención deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades conforme a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron transgredidas, pues lejos de que los agentes policiales se concretaran a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al detenido.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho de toda persona a no ser objeto de malos tratos durante su detención, así como a los deberes de toda autoridad de no ocasionar perjuicio alguno a la integridad y seguridad personal de todo ser humano durante el desempeño de sus funciones.

Dichas disposiciones jurídicas internacionales se encuentran contenidas principalmente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7° y 10.1); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 1 y 6); en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 2, 3 y 5); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 5); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (numerario I) y en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 5 y 6).

Aunado a lo anterior, cabe hacer especial referencia a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho humano a la integridad personal, que dispone, entre otras cosas, que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

De igual manera, dicho numeral dispone también que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Teniendo en consideración lo anterior, debe decirse que también se cuenta con el criterio orientador de la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el caso de *Lozoya Tamayo Vs. Perú*, declaró que *“Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*.¹

De igual forma, no debe pasar desapercibido lo señalado en el párrafo cuarto de la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere que *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal”*.

En concordancia con lo anterior debe precisarse también que la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala en su artículo 4° Bis que en nuestra entidad federativa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

¹ Caso *Lozoya Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

Del mismo modo, tampoco se estuvo a lo dispuesto en el artículo 196, fracciones II y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que establece que son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, así como velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

En ese sentido, también los artículos 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, refieren, entre otras cosas, que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en el artículo 34, fracciones I, V, VI y IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, el cual señala que son deberes de las autoridades de Policía y Tránsito Municipal, entre otros, cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales; emplear la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley; pugnar el cumplimiento de los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario; y, conducirse con respeto y amabilidad con la población del municipio.

Sin embargo, las conductas desplegadas por los policías municipales que detuvieron al señor V1 fueron totalmente contrarias a derecho, pues pasaron por alto los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios señalados en el presente documento, así como las resoluciones e instrumentos internacionales invocados.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los derechos contenidos en los preceptos jurídicos invocados y se acredita que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2°, 6°, 14, 15 y 16 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, debe señalarse que es de vital importancia que las conductas desplegadas en perjuicio del señor V1 por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que lo detuvieron no queden impunes y sean corregidas a través de los medios idóneos.

Asimismo, resulta necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes AR1 y AR2, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa y se envíe a esta Comisión Estatal constancia de inicio, desarrollo y resolución de tal procedimiento.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que los hechos que motivaron la presente resolución no vuelvan a repetirse.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de brindar un trato digno a toda persona detenida y se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Aunado a esto, se envíe a esta CEDH pruebas de cumplimiento.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los CC. Q1 y Q2, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO